



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **HUMBERTO ALEXANDER RUBIANO PEREZ** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4375533125

1. Por la suma de \$12.949.697,26 M/cte, correspondiente al capital.
2. Por la suma de \$142.978,81 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital del periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2021 y 8 de marzo de 2021.
3. Por la suma de \$68.680,10 M/cte, correspondiente a otras sumas adeudadas.
4. Por valor de los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto de esta obligación desde el 10 de marzo de 2021 a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo su pago.

Pagaré No. 207419297967

5. Por la suma de \$38.563.111,52, correspondiente al capital.
6. Por la suma de \$6.840.256,61 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital del periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2020 y 8 de marzo de 2021.

7. Por la suma de \$1.021.177,27 M/cte, correspondiente a otras sumas adeudadas.
8. Por la suma de \$681.094,49 M/cte, correspondiente a los intereses de mora liquidados sobre el capital vencidos hasta el 8 de marzo de 2021.
9. Por valor de los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto de esta obligación desde el 10 de marzo de 2021 a la tasa 25,97% efectivo anual equivalente al 23,31% anual mes vencido y hasta que se haga efectivo su pago.

Pagaré No. 4117590099149777.

10. Por la suma de \$621.462,00 M/cte, correspondiente a capital.
11. Por la suma de \$1.965,00 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre saldo de capital en el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2021 y 8 de marzo de 2021.
12. Por valor de los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto indicado en la pretensión 10°, desde el 10 de marzo de 2021 a la tasa 25,97% efectivo anual equivalente al 23,31% anual mes vencido y hasta que se haga efectivo su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-342

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 061 Hoy 14 de
mayo 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f727b0d6684112a7d096d3dc14fdd7149006c48d3ae46bb1bbd6d2f9d47e0ed

Documento generado en 13/05/2021 04:47:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**